



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ORDENANZA MUNICIPAL

N° 023-2024-MDSJB/A

Ayacucho, 28 de octubre del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

POR CUANTO:

El Acuerdo de Concejo Ordinario N°136-2024-MDSJB/CM, de fecha 28 de octubre del 2024, por el cual se acordó aprobar el Proyecto de " ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA", y los informes que forman parte integrante del precitado acuerdo de concejo,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; conforme al Artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 194° de la Constitución Política del Estado; y,

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que es atribución del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos; y,

Que, el Artículo 5) y 6) del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal establece que los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales. Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto a las Apuestas, Impuesto a los Juegos y el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos; y,

Asimismo, el Artículo 60° de la norma referida señala que conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales: a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades. b) Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal; y,

Por otro lado, el Artículo 19° de la misma norma dispone que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo. Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual; y,

Del mismo modo, el Artículo 27° y 28° del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal establece que están inafectos del impuesto a la alcabala las siguientes transferencias: Los anticipos de legítima, las que se produzcan por causa de muerte, La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio, las transferencias de aeronaves y naves, Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad, las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios, las de alcuotas entre herederos o de condóminos originarios. Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades: El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades, los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales, Entidades religiosas, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución; y,

Que, el Artículo 162° del Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario señala que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas se tramitarán de conformidad con la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; y,

Que, el Artículo 163° de la misma norma, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud; y,

Que, el Artículo 43° de la misma norma dispone que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años; y,

Que, el Artículo 38° de la misma norma establece que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso, se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) que fija la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior, en el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33. Cuando por Ley especial se dispongan devoluciones, las mismas se efectuarán en las condiciones que la Ley establezca. Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones, aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el Artículo 33, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Tratándose de aquellas que se tornen en indebidas, se aplicará el interés a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. Tratándose de pagos en moneda extranjera realizados indebidamente o en exceso, las devoluciones se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria al principio de cada mes, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) que fija la Superintendencia de Banca y Seguros el último día del mes anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33. Cuando por ley especial se dispongan devoluciones, las mismas se efectuarán en las condiciones que la ley establezca; y,

Que, el Artículo 40° de la misma norma señala que la deuda tributaria podrá ser compensada, total o parcialmente, por la Administración Tributaria con los créditos por tributos, sanciones e intereses pagados en exceso o indebidamente y con los saldos a favor por exportación u otro concepto similar, siempre que no se encuentren prescritos y sean administrados por el mismo Órgano. Respecto de los tributos administrados por otros Órganos, los deudores tributarios o sus representantes podrán solicitar la compensación total o parcial de los créditos liquidados y exigibles por tributos, sanciones o intereses, pagados en exceso o indebidamente, siempre que no se encuentren prescritos y sean administrados por el mismo Órgano; y,

Y, por último, el Artículo 36° establece que puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general de la manera que establezca el Poder Ejecutivo. En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, siempre que éste cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar y con los siguientes requisitos: a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria,





hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. La Administración Tributaria deberá aplicar a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento un interés que no será inferior al ochenta por ciento (80%) ni mayor a la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33; y,

Que, en contexto resulta necesario implementar disposiciones municipales vigentes sobre la materia mediante la dación de una nueva norma, el Concejo Municipal, aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

Artículo 1°. - Aprobar el Reglamento de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

Artículo 2°. - Derogar toda ordenanza municipal que se oponga a la presente.

Artículo 3°. - Adecúese los procedimientos administrativos establecidos en el presente Reglamento, al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

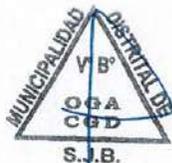
Artículo 4°. - Autorizar a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la publicación de la presente, en el Diario Oficial de la localidad y encargar a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la publicación del mismo en el Portal Institucional (www.munisanjuanbautista.gob.pe) para su difusión.

Artículo 5°. - Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Recaudación y Administración Tributaria y a la Subgerencia de Rentas; para su implementación y cumplimiento del presente Reglamento, bajo responsabilidad.

Artículo 6°. - La presente Ordenanza Municipal entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de mayor circulación de la localidad.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
 ALCALDÍA
 Ing. Wilmer V. Prado Estrella
 ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, BASE LEGAL Y ALCANCE

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto, regular los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para la emisión de documentos tributarios municipales a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyan renta de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista y optimizar su recaudación. Asimismo, que los administrados obtengan documentos tributarios municipales con celeridad y eficacia.

Artículo 2°.- Base Legal

El presente Reglamento se sustenta en las siguientes normas:

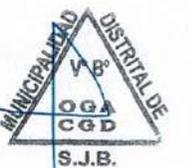
1. Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional.
2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias.
3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal
5. Decreto Legislativo N° 816, aprueban Código Tributario.
6. Ordenanza Municipal N° 014-2023-MDSJB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

Artículo 3°.- Alcance

Los procedimientos y servicios regulados en el presente Reglamento, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel de toda la jurisdicción del Distrito de San Juan Bautista.

Artículo 4°.- Sujetos Obligados

Los procedimientos y servicios que se desarrollen en el presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento por los propietarios de los inmuebles y/o predios ubicados en la jurisdicción del distrito de San Juan Bautista.





CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 5°.- Abreviaturas

Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

1. SUNARP: Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
2. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 6°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Arbitrios:** Son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.
- b) **Derechos:** son las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad.
- c) **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- d) **Impuesto predial.** - Impuesto de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.
- e) **Impuesto alcabala.** - Impuesto de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento.
- f) **Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

CAPÍTULO III

ÓRGANO Y COMPETENCIA

Artículo 7°.- Órgano competente para los procedimientos

El órgano competente para el cumplimiento del presente Reglamento, es la Gerencia de Recaudación y Administración Tributaria, quien es el encargado de dirigir, planificar, organizar, supervisar y evaluar la administración, registro, recaudación, fiscalización administrativa y tributaria, asesoría y orientación tributaria municipal, así como proponer las medidas sobre política tributaria.



TÍTULO II

DEDUCCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

DEDUCCIÓN DE 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE POR TENER LA CALIDAD DE PENSIONISTA

Artículo 8°.- Deducción de 50 UIT de la base imponible por tener la calidad de pensionista

Acto administrativo tributario que acredita que todo pensionista es beneficiario para la deducción de 50 UIT de la base imponible del año actual del impuesto predial.

Los pensionistas que deseen acceder a la deducción deben cumplir en forma concurrente con las siguientes condiciones:

- Ser propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal. La propiedad de una cochera que es objeto de valorización independiente no implica que se pierda la condición de único predio, siempre y cuando la misma se encuentre ubicada dentro de las denominadas propiedades horizontales.
- El predio debe estar destinado exclusivamente a vivienda. Sin embargo, si se diera el caso que se utilizara parte del predio para fines productivos, comerciales y/o profesionales con la respectiva aprobación del municipio, no implicará la pérdida del beneficio; siempre y cuando presenten la respectiva autorización municipal del local comercial.
- El ingreso bruto de los pensionistas debe consistir en la pensión que reciben del Estado, la misma que no podrá exceder de una (01) UIT mensual para el ejercicio por el cual se goza del beneficio.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

Artículo 9°. - Requisitos para el otorgamiento de la deducción de 50 UIT de la base imponible por tener la calidad de pensionista

9.1. El pensionista que desee la deducción de 50 UIT de la base imponible por tener la calidad de pensionista deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud simple dirigido al Alcalde, que incluya:

- Del pensionista: El número de D.N.I o Carne de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.
- Indicar nombre, domicilio, número telefónico o celular del solicitante. En caso de contar con el correo electrónico registrar en la solicitud.

2. En caso de representación adjuntar carta poder notarial.

3. Copia de las dos (02) últimas boletas de pago del pensionista.

4. Copia del documento que acredite la condición de pensionista.

5. Declaración Jurada de Ingresos.

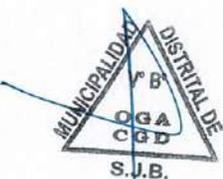
6. Declaración Jurada de única propiedad a nivel nacional.

7. Comprobante de pago por derecho de trámite.

9.2. Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación.

Artículo 10°. – Plazo para el otorgamiento de la de la deducción de 50 UIT de la base imponible por tener la calidad de pensionista

El procedimiento administrativo para la deducción de 50 UIT de la base imponible por tener la calidad de pensionista es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo y con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su atención.





CAPÍTULO II

DEDUCCIÓN DE 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE POR TENER LA CALIDAD DE ADULTO MAYOR

Artículo 11°. – Deducción de 50% de la UIT de la base imponible por tener la calidad de adulto mayor

Acto administrativo tributario que acredita que todo adulto mayor, es beneficiario para la deducción de 50 UIT de la base imponible del año actual del impuesto predial.

El adulto mayor que deseen acceder a la deducción debe cumplir en forma concurrente con las siguientes condiciones:

a. Ser propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal. La propiedad de una cochera que es objeto de valorización independiente no implica que se pierda la condición de único predio, siempre y cuando la misma se encuentre ubicada dentro de las denominadas propiedades horizontales.

b. El predio debe estar destinado exclusivamente a vivienda. Sin embargo, si se diera el caso que se utilizara parte del predio para fines productivos, comerciales y/o profesionales con la respectiva aprobación del municipio, no implicará la pérdida del beneficio; siempre y cuando presenten la respectiva autorización municipal del local comercial.

c. El ingreso bruto del adulto mayor no podrá exceder de una (01) UIT mensual para el ejercicio por el cual se goza del beneficio.

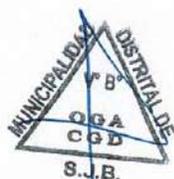
Artículo 12°. - Requisitos para el otorgamiento de la deducción de 50 UIT de la base imponible por tener la calidad de adulto mayor

12.1. El adulto mayor que desee la deducción de 50 UIT de la base imponible por tener la calidad de adulto mayor deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud simple dirigido al Alcalde, que incluya:

- Del adulto mayor: El número de D.N.I o Carne de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.
- Indicar nombre, domicilio, número telefónico o celular del solicitante. En caso de contar con el correo electrónico registrar en la solicitud.

2. En caso de representación adjuntar carta poder notarial.





3. Declaración Jurada de única propiedad a nivel nacional.

4. Declaración Jurada que el ingreso bruto del adulto mayor no excede de una (01) UIT mensual para el ejercicio por el cual se goza del beneficio.

5. Comprobante de pago por derecho de trámite.

12.2. Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación.

Artículo 13°. – Plazo para el otorgamiento de la deducción de 50 UIT de la base imponible por tener la calidad de adulto mayor

El procedimiento administrativo para la deducción de 50 UIT de la base imponible por tener la calidad de adulto mayor es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo y con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su atención.

CAPÍTULO III

DEDUCCIÓN DE 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE PARA PREDIOS RÚSTICOS DESTINADOS Y DEDICADOS A LA ACTIVIDAD AGRARIA QUE NO SE ENCUENTREN EN ÁREAS URBANAS.

Artículo 14°. – Deducción de 50 UIT de la base imponible por tener predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria que no se encuentren en áreas urbanas.

Acto administrativo a través del cual solicita la deducción del 50% en su base imponible del impuesto predial por tener predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria, siempre que no se encuentren comprendidos en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

Artículo 15°. - Requisitos para el otorgamiento de la deducción de 50% de la UIT de la base imponible por tener predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria que no se encuentren en áreas urbanas.

15.1. El contribuyente que desee la deducción de 50% de la UIT de la base imponible por tener predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria, siempre que no se encuentren comprendidos en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud simple dirigido al Alcalde, que incluya:

- Del contribuyente: El número de D.N.I o Carne de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.
- Indicar nombre, domicilio, número telefónico o celular del solicitante. En caso de contar con el correo electrónico registrar en la solicitud.

2. En caso de representación adjuntar carta poder Notarial.

3. Constancia que acredite el uso del predio para fines agrícolas y forestales expedida por autoridad competente.

4. Comprobante de pago por derecho de trámite.

15.2. Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación.

Artículo 16°. – Plazo para el otorgamiento de la deducción de 50 UIT de la base imponible por tener predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria que no se encuentren en áreas urbanas.

El procedimiento administrativo para la deducción de 50 UIT de la base imponible por predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria que no se encuentren en áreas urbanas, es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo y con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su atención.





TÍTULO III
PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DETERMINAR, COBRAR O SANCIONAR

Artículo 17°. – Prescripción de la acción de la administración para determinar, cobrar o sancionar

Acto administrativo tributario donde el deudor tributario solicita a la Municipalidad que extinga la acción de determinación, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones de la deuda tributaria, por la inactividad de la Municipalidad.

La deuda tributaria prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

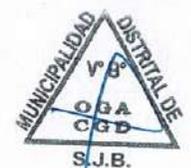
Artículo 18°. - Requisitos para el otorgamiento de la prescripción de la acción de la administración para determinar, cobrar o sancionar

El contribuyente que desee el otorgamiento de la prescripción de la acción de la administración para determinar, cobrar o sancionar deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud simple dirigido al Alcalde, que incluya:

- Indicar nombre y apellidos, N° DNI, N° de celular, Dirección actual y firmada.
- Indicar el periodo y tributo respecto del cual solicita la prescripción tributaria.
- En caso de ser persona Natural: Exhibir Documento de Identidad del contribuyente o de su representante. En caso de representación se deberá presentar poder en documento público o privado con firma legalizada ante notario no mayor a un (01) año de antigüedad.
- En caso de ser persona Jurídica: Copia literal del representante con antigüedad no mayor de treinta (30) días calendarios.

Es menester precisar que el trámite es gratuito.





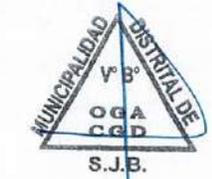
MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

Artículo 19°. – Plazo para el otorgamiento de la prescripción de la acción de la administración para determinar, cobrar o sancionar

El procedimiento administrativo para la prescripción de la acción de la administración para determinar, cobrar o sancionar es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo y con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su atención.



TÍTULO IV DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DEVOLUCIÓN DE DINERO POR PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Artículo 20°. – Devolución de dinero por pago indebido o en exceso

Acto administrativo tributario donde el contribuyente solicita a la Municipalidad la devolución de un pago indebido, el cual fue realizado sin que exista obligación de efectuarlo. O en exceso cuando se paga un monto mayor al que corresponde por un tributo y periodo tributario que si corresponden al contribuyente.

Los pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Municipalidad, en el periodo comprendido entre día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Artículo 21°. - Requisitos para la devolución de dinero por pago indebido o en exceso

21.1. El contribuyente que desee devolución de dinero por pago indebido o en exceso deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud simple dirigido al Alcalde, que incluya:

- Nombres y apellidos, N° DNI, dirección actual, N° de celular, fundamentando su pretensión y firmada.
- Indicar el periodo y tributo respecto del cual realizo el pago indebido o en exceso.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

- c) En caso de persona natural: Indicar número del DNI del contribuyente o de su representante. En caso de representación se deberá presentar poder con firma legalizada ante Notario.
- d) En caso de persona Jurídica: Copia literal del representante con antigüedad no mayor de treinta (30) días calendarios.

2. Original y/o copia fedateada por funcionario de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista de los recibos que acrediten el pago indebido o pago en exceso.

En caso de transferencia adjuntar copia del documento.

Es menester precisar que el trámite es gratuito.

21.2 Las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso están sujetas a la presentación de recursos reclamables.

Artículo 22°. – Plazo para la devolución de dinero por pago indebido o en exceso

El procedimiento administrativo para la devolución de dinero por pago indebido o en exceso es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo y con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su atención.

TÍTULO V

COMPENSACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

COMPENSACIÓN POR PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Artículo 23°. – Compensación por pago indebido o en exceso

Acto administrativo tributario donde el contribuyente solicita a la Municipalidad la compensación total o parcial de la deuda tributaria, con los créditos por tributos, sanciones e intereses pagados en exceso o indebidamente, siempre que no se encuentren prescritos y sean administrados por la misma Municipalidad.

Artículo 24°. - Requisitos para la compensación por pago indebido o en exceso

24.1. El contribuyente que desee compensación por pago indebido o en exceso deberá presentar los siguientes requisitos:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

1. Solicitud simple dirigido al Alcalde, que incluya:

- Nombres y apellidos, N° DNI, dirección actual, N° de celular, fundamentando su pretensión y firmada.
- Indicar el periodo y tributo respecto del cual realizo el pago indebido o en exceso.
- En caso de persona natural: Indicar número del DNI del contribuyente o de su representante. En caso de representación se deberá presentar Carta poder notarial.
- En caso de persona Jurídica: Copia literal del representante con antigüedad no mayor de treinta (30) días calendarios.

2. Original y/o copia fedateada por funcionario de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista de los recibos que acrediten el pago indebido o pago en exceso. En caso de transferencia adjuntar copia del documento.

Es menester precisar que el trámite es de carácter gratuito.

Artículo 25°.- Plazo para la compensación por pago indebido o en exceso

El procedimiento administrativo para la compensación por pago indebido o en exceso es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo y con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su atención.

TÍTULO VI

INAFECTACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE INAFECTACIÓN: IMPUESTO PREDIAL

Artículo 26°.- Declaración de inafectación: impuesto predial

Acto administrativo tributario donde el contribuyente solicita a la Municipalidad la Declaración de Inafectación: impuesto predial, debido a existen situaciones que no han sido comprendidos dentro del campo de aplicación del tributo, es decir que esta fuera porque no corresponde a la descripción legal hipotética y abstracta del hecho concreto.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

Están inafectos del impuesto los predios de propiedad de:

a) El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato."

b) Los Gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno Peruano que les sirvan de sede.

c) Los predios que no produzcan renta y dedicados a cumplir sus fines específicos, de propiedad de:

- 1) Las propiedades de beneficencia, hospitales y el patrimonio cultural acreditado por el Instituto Nacional de Cultura.
- 2) Entidades religiosas, siempre que los predios se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.
- 3) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- 4) Comunidades campesinas y nativas de la Sierra y Selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.
- 5) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.

d) Los predios comprendidos en concesiones mineras.

e) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.

f) Los predios que por primera vez son transferidos o compraventa.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

Artículo 27°. - Requisitos para la declaración de inafectación: impuesto predial

27.1. El contribuyente que desee la declaración de inafectación: impuesto predial deberá presentar los siguientes requisitos:



1.- REQUISITOS GENERALES:

- Solicitud Dirigida al Alcalde indicando Nombres y apellidos, DNI N°, Dirección actual, número del Celular y firmado por el administrado o representante legal.
- Declaración jurada del predio y/o estado de cuenta.



2. REQUISITOS ESPECÍFICOS:

a. En caso de Gobierno Central

- Copia de documento que acredite la propiedad del Gobierno Central.

b. En caso de Gobierno Regional

- Copia de documento que acredite la propiedad del Gobierno Regional

c. En caso de Gobierno Local:

- Copia de documento que acredite la propiedad del Gobierno Local.

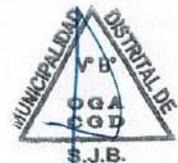
d. En caso de gobiernos extranjeros en condición de reciprocidad:

- Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que lo reconozca como Gobierno extranjero en condición de reciprocidad.

e. En caso de Organismos Internacionales reconocidos por el Gobierno

- Constancia emitida por el Ministerio de relaciones Exteriores que lo reconozca como Organismo Internacional.

f. En caso de Sociedades de Beneficencia





MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

- Copia simple de la norma de creación o copia legalizada por Notario.

g. En caso de Entidades Religiosas

- Copia de certificado expedido por el arzobispado católico,
- Copia literal del representante con antigüedad no mayor de treinta (30) días calendarios.
- Título de propiedad o escritura pública de constitución (entidades no católicas).

h. En caso de Entidades Públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales

- Copia simple de la norma de creación
- Copia que acredite documento de propiedad.

i. En caso del Cuerpo General de Bomberos

- Copia del documento que acredite la propiedad.

j. En caso de Comunidades Campesinas de la sierra.

- Documento de propiedad y/o Resolución de reconocimiento de la Comunidad Campesina a la que pertenece.

k. En caso de Universidades

- Copia simple de la norma de creación emitida por la SUNEDU o entidad acreditada.

l. En caso de Centros Educativos

- Copia de la autorización de Funcionamiento expedida por el Ministerio de Educación.
- Copia fedateada del Documento de propiedad.

m. En caso de concesiones en predios forestales del Estado.

- Copia fedateada del contrato y/o convenio de concesión.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

n. *En caso de Organizaciones Políticas, Partidos Políticos*

- *Constancia que acredita y es reconocida por el órgano electoral - Jurado Nacional de Electores como organización política.*
- *Copia simple del documento de propiedad.*

o. *En caso de Organizaciones Sindicales*

- *Constancia expedida y reconocidas por el Ministerio de Trabajo.*
- *Copia del documento que acredite la propiedad.*

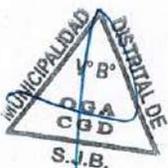
p. *En caso de Predios declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por el INC, dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro.*

- *Copia legalizada por notario de la Resolución expedida por INC que reconoce el predio como Patrimonio Cultural.*
- *Copia fedateadas Constancia actualizada expedida por la INC.*

Es menester precisar que el trámite es de carácter gratuito.

Artículo 28°. – **Plazo para la declaración de inafectación: impuesto predial**

El procedimiento administrativo para la declaración de inafectación: impuesto predial es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo y con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su atención.





CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE INAFECTACIÓN: IMPUESTO DE ALCABALA

Artículo 29°. – Declaración de inafectación: impuesto de alcabala

29.1. Acto administrativo tributario donde el contribuyente solicita a la Municipalidad la Declaración de Inafectación: impuesto de alcabala, debido a existen situaciones que no han sido comprendidos dentro del campo de aplicación del tributo, es decir que esta fuera porque no corresponde a la descripción legal hipotética y abstracta del hecho concreto.

29.2. El Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

29.3. La tasa del impuesto es de 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

29.4. No está afecto al impuesto de Alcabala, el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor el inmueble, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

29.5. Están inafectos del impuesto las siguientes transferencias:

- Los anticipos de legítima.
- Las que se produzcan por causa de muerte.
- La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.
- Las transferencias de aeronaves y naves.
- Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad.
- Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.
- Las de alícuotas entre herederos o de condóminos originarios.

29.6. Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades:

- El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

- c. Entidades religiosas.
- d. Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e. Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.

29.7 Están inafectos al pago del impuesto de Alcabala los que están establecido en el Artículo 17° conforme a la Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación.

Artículo 30°.- Requisitos para la declaración de inafectación: impuesto de alcabala

30.1. El contribuyente que desee la declaración de inafectación: impuesto de alcabala deberá presentar los siguientes requisitos:

1. REQUISITOS GENERALES

a. Solicitud Dirigida al Alcalde indicando Nombres y apellidos, DNI N°, Dirección actual, número del Celular y firmado por el administrado o representante legal, teniendo en consideración lo siguiente:

- En caso de **PERSONA NATURAL**: Exhibir el documento de Identidad del contribuyente o de su representante. En caso de representación se deberá presentar poder en documento público o privado con firma legalizada ante notario, con antigüedad no mayor a un (01) año.
- En caso de **PERSONAS JURÍDICAS**: Copia literal del representante con antigüedad no mayor de treinta (30) días calendarios.
- En caso de **ENTIDADES PÚBLICAS**: Copia certificada de la Resolución que otorgue la condición de representante.

2. REQUISITOS ESPECÍFICOS

a. En caso de Gobierno Central

- Copia de documento que acredite la propiedad del Gobierno Central.

a. En caso de Gobierno Regional

- Copia del documento que acredite la propiedad de Gobierno Regional.

www.munisanjuanbautista.gob.pe

mesadepartes@munisanjuanbautista.gob.pe

066 - 313 558

Municipalidad Distrital de San Juan Bautista - Ayacucho

Jr. España N°119 - Huamanga - Ayacucho



b. Gobierno Local

- Copia de documento que acredite la propiedad de Gobierno Local.

c. Gobiernos extranjeros en condición de reciprocidad

- Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que lo reconozca como Gobierno extranjero en condición de reciprocidad.

d. Organismos Internacionales reconocidos por el Gobierno.

- Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que lo reconozca como Organismo Internacional.

e. Entidades Religiosas.

- Copia de certificado expedido por el arzobispado católico,
- Copia literal del representante con antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.
- Título de propiedad o escritura pública de constitución (entidades no católicas).

f. Universidades:

- Copia simple de la norma de creación de la autorización expedida por la SUNEDU.

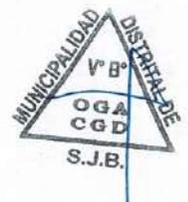
g. Centros Educativos

- Copia de la autorización de funcionamiento expedida por el Ministerio de Educación.

Es menester precisar que el trámite es de carácter gratuito.

Artículo 31°. – Plazo para la declaración de inafectación: impuesto de alcabala

El procedimiento administrativo para la declaración de inafectación: impuesto de alcabala es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo y con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su atención.





TÍTULO VII

FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

FRACCIONAMIENTO DE DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 32°.- Fraccionamiento de deuda tributaria

Acto administrativo, a través del cual el contribuyente (persona natural o jurídica) se compromete a efectuar un pago oportuno del tributo municipal fraccionado durante año fiscal.

Solo se otorgará fraccionamiento por un plazo mínimo de 2 meses y un máximo de 12 meses.

Artículo 33°.- Requisitos para el fraccionamiento de deuda tributaria

33.1. El contribuyente que desee el fraccionamiento de deuda tributaria deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud simple dirigido al Alcalde, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:

- Tratándose de personas jurídicas: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.
- Tratándose de personas naturales: el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante; y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.
- Indicar domicilio, número telefónico y celular del solicitante. En caso de contar con el correo electrónico registrar en la solicitud.

2. En caso de representación adjuntar carta poder notarial.

Es menester precisar que el trámite es de carácter gratuito.

33.2. Podrá ser materia de fraccionamiento las deudas tributarias administradas por la unidad organizacional competente no vencidas en el ejercicio que se solicita el fraccionamiento.

33.3. Para solicitar el fraccionamiento se deberá observar las siguientes condiciones:



- a) No registrar cuotas vencidas impagas de otros fraccionamientos de la misma naturaleza en los últimos doce (12) meses.
- b) No registrar en los últimos doce (12) meses otros fraccionamientos de la misma naturaleza respecto de los cuales haya operado la pérdida por falta de pago.

33.4. El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el fraccionamiento, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar al quiebre del fraccionamiento y se remitirá la deuda impaga a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para el cobro respectivo de toda la deuda que se encuentra exigible coactivamente.

Artículo 34°. – Plazo para el fraccionamiento de deuda tributaria

El procedimiento administrativo el fraccionamiento de deuda tributaria es de aprobación automática y con un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para su atención.

TÍTULO VII

SERVICIOS EXCLUSIVOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

ESTADO DE CUENTA TRIBUTARIO

Artículo 35°. – Estado de cuenta tributario

Servicio a través del cual, todo contribuyente activo accede al detalle el resumen por cada tributo municipal afecto, dentro de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

Artículo 36°. - Requisitos para acceder al estado de cuenta tributario

36.1. El contribuyente que desee acceder al estado de cuenta tributario deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Pedido verbal del estado de cuenta tributario.

Es menester precisar que el trámite es de carácter gratuito.



36.2. La persona natural previo a apersonarse a la unidad organizacional a solicitar su estado de cuenta tributario, deberá contar con la siguiente información: nombres y apellido, y código de contribuyente; periodo.

Artículo 37°. – Plazo para acceder al estado de cuenta tributario

El plazo del servicio para acceder al estado de cuenta tributario es de manera inmediata.

CAPÍTULO II

CONSTANCIA DE NO ADEUDO POR DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 38°. – Constancia de no adeudo por deuda tributaria

Servicio a través del cual, todo contribuyente activo acredita a través de la declaración de la Municipalidad, que no tiene deuda tributaria pendiente de pago de un tributo hasta el presente ejercicio fiscal.

Artículo 39°. - Requisitos para acceder a la constancia de no adeudo por deuda tributaria

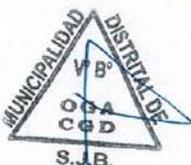
39.1. El contribuyente que desee acceder al estado de cuenta tributario deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Alcalde.
 - a) Nombre y N° de DNI del Peticionario, Nombre completo, dirección, Número de celular, así como el pedido.
2. En caso de representación adjuntar carta poder simple.
3. Comprobante de pago por Constancia.

39.2. El contribuyente previo a apersonarse a la unidad organizacional a solicitar su constancia de no adeudo tributario, deberá contar con la siguiente información: nombres y apellido, y código de contribuyente; periodo.

Artículo 40°. – Plazo para acceder a la constancia de no adeudo por deuda tributaria

El plazo del servicio para acceder a la constancia de no adeudo por deuda tributaria es de un (01) día hábil.





CAPÍTULO III

DECLARACIÓN JURADA PARA LA INSCRIPCIÓN PREDIAL

Artículo 41°. – Declaración jurada para la inscripción predial

Servicio a través del cual, todo administrado se convierte en contribuyente activo el cual constituye la base para constituir la obligación tributaria para la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.

Artículo 42°. - Requisitos para declaración jurada para la inscripción predial

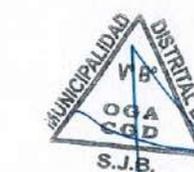
42.1. El contribuyente que desee acceder a la declaración jurada para la inscripción predial deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Pedido verbal para la Declaración Jurada de Inscripción Predial

2. En caso de representación adjuntar carta poder simple.

3. Exhibir el original y entregar una copia del documento que acredite la propiedad como compra venta y/o certificado de posesión o similares:

- POR COMPRA-VENTA:** Copia de la escritura pública, copia literal de dominio emitida por SUNARP, minuta de transferencia o contrato privado de compra venta, o por notario público.
- POR POSESIÓN:** Copia de la Constancia / Certificado de Posesión expedida por la municipalidad o documento que acredite su calidad de posesionario.
- POR REMATE PÚBLICO o ADJUDICACIÓN:** Copia del documento que acredite propiedad.
- POR SUCESIÓN / HERENCIA:** Copia del documento que acredite propiedad.
- POR DONACIÓN O ANTICIPO DE LEGÍTIMA:** Copia del documento que acredite propiedad.





- f) **POR DIVISIÓN Y PARTICIÓN:** Copia del documento que acredite propiedad.
- g) **POR PERMUTA:** Copia del documento que acredite propiedad.
- h) **POR FUSIÓN o ESCISIÓN:** Copia del documento que acredite propiedad.

Es menester precisar que el trámite es de carácter gratuito.

42.2. Para el procedimiento de descarga, el contribuyente no deberá poseer deuda pendiente de pago por algún tipo de tributo.

42.3. La descarga de propiedad debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de haberse producido la transferencia del inmueble.

Artículo 43°. – Plazo para acceder a la declaración jurada para la inscripción predial

El plazo del servicio para acceder declaración jurada para la inscripción predial es de manera inmediata.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN JURADA SUSTITUTORIAS SOBRE INSCRIPCIÓN PREDIAL

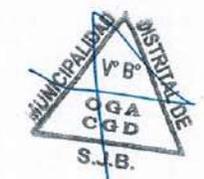
Artículo 44°. – Declaración jurada sustitutorias sobre inscripción predial

Servicio a través del cual, el contribuyente activo e inscrito para su inscripción predial, sustituye los documentos de propiedad que fundamentaron su condición de contribuyente, debido a cambios atribuibles al contribuyente.

Artículo 45°. - Requisitos para declaración jurada sustitutorias sobre inscripción predial

El contribuyente que desee acceder a la declaración jurada sustitutorias sobre inscripción predial deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Pedido verbal para la Declaración Jurada Sustitutorias para la inscripción Predial, explicando los motivos.





2. En caso de representación adjuntar carta poder simple.
3. Exhibir el original del documento que sustenta la Declaración Jurada.
4. Comprobante de pago por derecho de trámite.

Artículo 46°. – Plazo para acceder a la declaración jurada sustitutorias sobre inscripción predial

El plazo del servicio para acceder a la declaración jurada sustitutorias sobre inscripción predial es de manera inmediata.



CAPÍTULO V

DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA SOBRE INSCRIPCIÓN PREDIAL

Artículo 47°. – Declaración jurada rectificatoria sobre inscripción predial

Servicio a través del cual, el contribuyente activo e inscrito para su inscripción predial, rectifica los documentos de propiedad que fundamentaron su condición de contribuyente, debido a aumento o disminución en la base imponible, cambio de nombre de la Vía y/o placa numerada.

Artículo 48°. - Requisitos para declaración jurada rectificatoria sobre inscripción predial

El contribuyente que desee acceder a la declaración jurada rectificatoria sobre inscripción predial deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Pedido verbal para la Declaración Jurada rectificatoria sobre inscripción Predial, explicando los motivos.
2. En caso de representación adjuntar carta poder simple.
3. Exhibir el original del documento que sustenta la Declaración Jurada.
4. Comprobante de pago por derecho de trámite.

Artículo 49°. – Plazo para acceder a la declaración jurada rectificatoria sobre inscripción predial

El plazo del servicio para acceder a la declaración jurada rectificatoria sobre inscripción predial es de manera inmediata.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL SAN JUAN BAUTISTA

HUAMANGA - AYACUCHO

Creada el 7 de abril de 1960, Mediante Ley N° 13415

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única. - Los procedimientos que se encuentren en trámite a partir de la vigencia de la presente Ordenanza se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Aquellos aspectos no previstos en el presente Reglamento serán tratados expresamente por las disposiciones legales vigentes que aplican a la materia.

Segunda. - Facultar al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, proponga las disposiciones complementarias que reglamenten en el presente Reglamento.

San Juan
Distrito moderno y seguro

